

INFORME SECRETARIAL:

Le informo al Señor Juez que la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, fue remitida por competencia por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cartagena, a través del correo institucional en fecha 27 de julio de 2021. Le informo a su vez que la misma se encuentra radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado bajo el número 13-836-31-03-001-2021-00178-00, y ya se conformó la correspondiente carpeta digital en el OneDrive del Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión o inadmisión. Pasa al Despacho.

Turbaco, Bolívar, 01 de septiembre de 2021

WILLIAM QUINTANA JULIO
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

INADMISION DE DEMANDA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LIDIA ALCIRA LARA GARCES, NIDIA DEL PILAR RODRIGUEZ, ROSA ELVIRA CASTRO MOSCOTE, ELIZABETH PALACIOS DURAN, KATERINE PAOLA BRAVO MARTINEZ, ANY GARIZABALO DE LA VICTORIA

DDO: CLINICA MONTESSORI S.A.S. Y SERVILAG DEL CARIBE LTDA.

Se encuentra al Despacho demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por LIDIA ALCIRA LARA GARCES, NIDIA DEL PILAR RODRIGUEZ, ROSA ELVIRA CASTRO MOSCOTE, ELIZABETH PALACIOS DURAN, KATERINE PAOLA BRAVO MARTINEZ, ANY GARIZABALO DE LA VICTORIA, a través de apoderado judicial, contra CLINICA MONTESSORI Y SERVILAG DEL CARIBE LTDA., observándose en ella lo siguiente:

1. No se señala el domicilio y dirección de los demandantes NIDIA DEL PILAR RODRIGUEZ, ROSA ELVIRA CASTRO MOSCOTE, ELIZABETH PALACIOS DURAN, KATERINE PAOLA BRAVO MARTINEZ, ANY GARIZABALO DE LA VICTORIA, ni indica el canal digital de cada uno de ellos conforme lo indica el Art. 25 del C.P.L.S.S en armonía con el Art. 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
2. Carencia de poder para demandar a SERVILAG CARIBE LTDA. en representación de la demandante ROSA ELVIRA CASTRO MOSCOTE.
3. No hace una petición concreta de las pruebas testimoniales solicitada, o no se expone al juzgado la finalidad de dicho medio de prueba.
4. No es clara la pretensión número 1, ello por cuanto se redunda en la solicitud de declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre las demandantes y la CLINICA MONTESSORI, y la CLINICA MONTESSORI S.A.S., siendo SERVILAG DEL CARIBE LTDA. la otra empresa demandada.

Puntualizado lo anterior, corresponde a esta sede judicial inadmitir la demanda objeto de estudio, toda vez que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los Art. 25, 25A y 26 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 y la Ley 1149 de 2007 y en armonía con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, por tanto, se le devolverá a los demandantes a través de su apoderado judicial para que subsane dentro del término de cinco (5) días la deficiencia señalada, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días al demandante a fin que subsane las falencias que adolece la demanda presentada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**STELLA INÉS BELTRÁN VILLALBA
LA JUEZ**